



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0052024-GRU-GRDE

Pucallpa, ~~12~~ 14 ENE. 2024

VISTO: El OFICIO N° 2141-2023-GRU-DRA, de fecha 18.09.2023, INFORME LEGAL N° 433-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 18.09.2023, ESCRITO S/N, de fecha 23.08.2023, ESCRITO S/N, de fecha 10.08.2023, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 211-2023-GRU-DRA, de fecha 05.07.2023, INFORME LEGAL N° 270-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.06.2023, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 276-2018-GRU-DRA, de fecha 03.08.2018, INFORME N° 194-2017-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAE, de fecha 04.09.2023, CARTA NOTARIAL de fecha 16.08.2017, ESCRITO S/N de fecha 17.05.2017, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0254-2017-GRU-DR de fecha 30.03.2017, ESCRITO S/N de fecha 04.01.2016, RESOLUCIÓN N° 0243-75-DGRA-AR, de fecha 05.02.1975, INFORME LEGAL N° 169-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, de fecha 28 de diciembre del 2023, OFICIO N° 41-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 09 de enero del 2024; y demás actuados componentes del expediente administrativo materia de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 0243-75-DGRA-AR, de fecha 05 de febrero de 1975, se aprueba el procedimiento seguido en la tramitación del expediente N° 895/78, adjudicándose a título gratuito el predio denominado El Porvenir de 117 has 5,000 m2, con un perímetro de 7,700 metros lineales, ubicado en la Región Selva, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a favor de doña Laura Dávila de Vargas.

Que, mediante ESCRITO S/N de fecha 04 de enero del 2016, el administrado Wilser Iván Soberon Guevara, en su condición de Presidente del Asentamiento Humano Flor de Esperanza, solicita la Reversión Parcial del predio rústico denominado "El Porvenir"; que, mediante Resolución Directoral Regional N° 558-2016-GRU-DRA, de fecha 20 de diciembre del 2016, se resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente la solicitud de reversión solicitado por el Señor Wilser Iván Soberon Guevara, presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "Flor de Esperanza" al no haberse acreditado el tiempo de abandono del predio rustico denominado fundo "El Porvenir parcela 01", de 14 has 2901.50 m² de extensión superficial, que fuera otorgado a favor de la señora Laura Dávila Vda. De Vargas, (...).

Que, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0254-2017-GRU-DR, de fecha 30 de marzo del 2017, se resuelve en su Artículo Primero: Declara la Nulidad, del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 558-2016-GRU-DRA de fecha 20 de diciembre del 2016, por los considerandos expuestos en la presente resolución;



Gobierno Regional de Ucayali



Gerencia Regional de Desarrollo Económico

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

lo dispuesto en el Art. "75.1"; "75.2", del TUO de la Ley 27444, y/o Artículo 13 del TUO, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normatividades que viabilizan que durante un proceso judicial en trámite, las entidades administrativas puedan inhibirse de conocer o tramitar proceso que se encuentren siendo ventilados en la instancias judiciales; hecho que se verificó en dicho proceso administrativo, lo cual generó que la entidad disponga la INHIBICIÓN; ante dicha circunstancia, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 276-2018-GRU-DRA, emitida en la fecha 03.08.2018, mantuvo vigente sus efectos por más de 4 años sin que el mismo haya sido sujeto de cuestionamiento respecto de los argumentos que fundaron el pedido de INHIBICIÓN aceptada por la entidad; hecho que genera que la Entidad, vía procedimientos de parte o de oficio, se encuentre impedido de reevaluar la fundabilidad del pedido de INHIBICIÓN O SU LEVANTAMIENTO CON FUNDAMENTOS DE REEXAMEN DE ARGUMENTOS, dado a que en su momento y en los términos de ley, este no fue sujeto de cuestionamiento vía el conducto regular; POR LO QUE, su levantamiento únicamente podía obedecer a la extinción de la cuestión advertida en el procedimiento que sirvió como fundamento para disponer la inhibición administrativa, esto es que el proceso judicial llevado ante el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo se extinga o concluya por supuestos legalmente establecidos.

Que, conforme se puede advertir de los fundamentos de la Resolución Directoral Regional N° 211-2023-GRU-DRA, de fecha 05.07.2023, básicamente en los fundamentos vigésimo al vigésimo tercero, la entidad para disponer el levantamiento de la inhibición decretada mediante Resolución Directoral Regional N° 276-2018-GRU-DRA, realiza una nueva evaluación de concurrencia de los presupuestos regulados en el Art. "75" del TUO de la Ley 27444, análisis que ya no correspondía realizar a la entidad, pues el mismo ya había sido sujeto de evaluación y fundabilidad desarrollado en la Resolución Directoral Regional N° 276-2018-GRU-DRA, hecho que evidentemente vulnera el principio de seguridad jurídica, el debido procedimiento administrativo, principio de cosa decidida, así como el principio de legalidad, al haberse transgiversado el procedimiento administrativo de levantamiento del inhibición para realizar un análisis de fundabilidad de inhibición y con ello disponer el levantamiento de inhibición dispuesto mediante resolución firme.

Que, de los documentos anexos al recurso de apelación, se advierte que efectivamente que el proceso judicial llevado ante el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, si se encuentra vigente, hecho que es necesario tener en cuenta, pues la conclusión, caducidad o abandono del mismo acarrearía la viabilidad para poder levantar la inhibición previo análisis de las razones legales que generaron su estado procesal.

Que, en consecuencia, el levantamiento de inhibición dispuesto por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, mediante la Resolución Directoral Regional N° 211-2023-GRU-DRA, de fecha 05.07.2023, vulnera el principio de seguridad jurídica, pues transgversa la naturaleza de dicho procedimiento al realizar un nuevo análisis de los presupuestos de fundabilidad de la inhibición, el mismo que en su momento adquirió firmeza, al no haberse cuestionado su fundabilidad mediante los recursos que prevé la norma administrativa.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendiente ante el órgano jurisdiccional (...). Asimismo, en su Artículo 13° se establece lo siguiente: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel que la autoridad conoce que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)". Estando a ello, tenemos que la Corte considera que la actuación judicial prevalece sobre la administrativa. Si bien el Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado se inició antes del proceso judicial, la norma establece que si durante el trámite del proceso administrativo se toma conocimiento que en sede judicial se viene tramitando una cuestión litigiosa que debe ser esclarecida previamente al pronunciamiento administrativo, se debe solicitar al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; y, solo si estima que existe triple identidad (sujetos, hechos y fundamentos), podrá inhibirse hasta que la litis sea resuelta.

Que, se advierte que el recurso de Apelación de fecha 23 de agosto del 2023, manifiesta que la Resolución Directoral Regional N° 211-2023-GRU-DRA, de fecha 05.07.2023, incurre en causales de nulidad por haber contravenido el principio de legalidad y debido proceso; pues básicamente se señala que la resolución cuestionada ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 64¹ de la Ley "27444", que en la actualidad en el TUO de la Ley 27444 se encuentra redactado en el Art. 75°, el mismo que viabiliza que en los procedimientos administrativos la entidad pueda inhibirse por la existencia de un proceso judicial en el cual se exista estricta identidad, supuesto sobre el cual es de entenderse ya se había emitido pronunciamiento en la Resolución Directoral Regional N° 276-2018-GRU-DRA, de fecha 03/08/2018.

Que, de manera previa, corresponde evaluar lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 276-2018-GRU-DRA, de fecha 03.08.2018, el cual resuelve disponer la INHIBICIÓN de la entidad para continuar con el trámite del procedimiento de Reversión u otro trámite a iniciarse en el predio "EL PORVENIR" – Parcela N° 01 – ubicado en el distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali;

Que, se advierte que la entidad, en relación a la Resolución Directoral Regional N° 276-2018-GRU-DRA, funda su decisión en lo dispuesto en nuestro marco normativo, esto es,

¹ Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si los hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de realizada por el señor Wilser Iván Soberon Guevara, presidente del AA. HH Flor de Esperanza; se DISPONE el levantamiento de la INHIBICIÓN, dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 276-2018-GRU-DRA, de fecha 03/08/2018; y/o disponen continuar con el proceso de Reversión.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 270-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.06.2023, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura OPINA emitir el acto resolutorio que resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud de fecha 03.05.2023, presentada por el señor Wilser Ivan Soberon Guevara, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "Flor de Esperanza", DECLARAR EL LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICIÓN señalada en la Resolución Directoral Regional N° 278-2018-GRU-DRA, de fecha 03.08.2018; consecuentemente, DISPONGASE al CONTINUACIÓN del trámite del Procedimiento de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito respecto del predio denominado "El Porvenir – Parcela N° 01", ubicado en el distrito de Callería.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 433-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 18.09.2023, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, opina ELEVAR el Recurso de Apelación de fecha 23.08.2023, presentado por la administrada Zoila Luz Vargas Davila, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 211-2023-GRU-DRA de fecha 05.07.2023.

SOBRE LA FIGURA JURÍDICA DE INHIBICIÓN:

Que, el Artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 75°.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consecuencia, sin objeto a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el administrado Wilser Iván Soberon Guevara, en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "Flor de Esperanza", (...). Asimismo, en el Artículo Segundo: Disponer se Retrotraiga el procedimiento administrativo de reversión al estado que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali vuelva a emitir nuevo acto administrativo, previa actuación de una nueva inspección ocular sobre la fracción del Predio El Porvenir - Parcela N° 01, materia de solicitud de reversión, (...).

Que, mediante ESCRITO S/N de fecha 17 de mayo del 2017, presentada ante mesa de partes del Gobierno Regional de Ucayali, formulan oposición a la participación de la Asociación de Moradores AA.HH. Flor de Esperanza en el presupuesto participativo 2018-2020, solicitada por los señores Zoila Luz Vargas Dávila, Romer Sixto Vargas Dávila y Laura Delicia Argas Dávila; adjuntando a su escrito copia de la Resolución N° Tres de fecha 17-11-2016, emitida por el Primer Juzgado Civil de Central de Coronel Portillo, la cual admite a trámite la demanda interpuesta por Zoila Luz Vargas Dávila, Romer Vargas Dávila y Laura Delicia Vargas Dávila contra la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Flor de esperanza, sobre Reivindicación del bien inmueble inscrita en la P.E. N° 11126495.

Que, mediante CARTA NOTARIAL de fecha 16 de agosto del 2017, el Señor Wilser Iván Soberon Guevara, Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Flor de Esperanza, solicita que se dé cumplimiento la Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2017-GRU-GR de fecha 30 de marzo del 2017 y que se vuelva a emitir nuevo acto administrativo, previa actuación de una nueva inspección ocular, sobre la fracción del Predio "El Porvenir" - Parcela N° 01.

Que, mediante INFORME N° 194-2017-GRU-DRA-DISAFILPAJARAE, de fecha 04 de Setiembre del 2017, el Responsable del Área de Reversiones y Asuntos Especiales, informa que el Asentamiento Humano Flor de Esperanza tiene una demanda admitida por el 1° Juzgado Civil - Sede Central de Coronel Portillo, demanda interpuesta por Zoila Luz Vargas Dávila, Romer Sixto Vargas Dávila y Laura Delicia Vargas, sobre Reivindicación del bien inmueble; y advierte, que tomado conocimiento la entidad de la demanda corresponde la inhibición y suspensión del procedimiento de reversión, pues existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, entre el procedimiento de reversión llevado a cabo en esta entidad del Estado.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 276-2018-GRU-DRA, de fecha 03.08.2018, la Dirección Regional de Agricultura, Resuelve, declarar improcedente el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2017-GRU-GR, de fecha 30/03/2017, por existir proceso judicial en trámite; Así mismo, disponen INHIBIRSE, de continuar con la tramitación del proceso de reversión u otro trámite en el predio "El Porvenir" parcela N° 01, debido al proceso de Reivindicación, en el 1° Juzgado Civil - Sede Central de Coronel Portillo (Ex N° 820-2016).

Que, mediante ESCRITO N° 02 de fecha 10.08.2023, el señor Wilser Ivan Soberon Guevara, presidente del AA. HH Flor de Esperanza, solicita proseguir con el procedimiento de reversión, siendo que después de los actos administrativos realizados por la entidad en el trámite de dicha solicitud, se emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 211-2023-GRU-DRA, de fecha 05-JUL-2023, en el cual resuelven declarar: PROCEDENTE, la solicitud



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 583-2023-GRU-GR, de fecha 04.12.2023, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Zoila Luz Vargas Davila, en consecuencia, **DECLÁRESE** la NULIDAD en todos sus extremos de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 211-2023-GRU-DRA**, de fecha 05.07.2023, por haberse vulnerado el principio de seguridad jurídica, principio de legalidad y debido procedimiento; **ORDENÁNDOSE**, que la Dirección Regional de Agricultura emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la administrada Zoila Luz Vargas Davila, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

